

			BENEFICIARIO: aaa (Dato no verificado por esta institución) REF 3050
--	--	--	--

b).- La condena judicial para que la demandada me devuelva la cantidad \$145,158.00 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 m.n.), misma cantidad que fue retirada sin mi consentimiento de la cuenta número ***** , correspondiente a la cuenta efectiva digital derivada del contrato celebrado entre el suscrito y la institución financiera ***** con motivo de los dieciséis cargos no efectuados por el suscrito y el cual se reclama en este juicio realizados en el periodo del 09 de diciembre al 12 de diciembre de 2023.

c).- La condena judicial para que la demandada pague al suscrito los correspondientes intereses moratorios por la disposición de dinero de la tarjeta de débito número ***** correspondiente a la cuenta efectiva digital derivada del contrato celebrado entre el suscrito y la institución financiera ***** , con motivo de los dieciséis cargos no efectuados por el suscrito y el cual se reclama en este juicio realizados en el periodo del 09 de diciembre al 12 de diciembre de 2023, a partir de la fecha en que realicé el aviso y reclamación correspondiente a la demandada, y los que se sigan venciendo hasta que realice formalmente la devolución de la cantidad reclamada, fundando la presente prestación en la tesis de jurisprudencia con registro digital ***** , de rubro CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS; lo anterior, como consecuencia de la nulidad y cancelación del pago por la supuesta operación financiera no aceptada y reclamada precisamente en el presente juicio.

d).- La emisión del estado de cuenta o cualquier otra constancia fehaciente del reembolso que se señala en la prestación marcada con el anterior inciso b), por parte de la institución financiera demandada.

e).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

2. Trámite. Mediante acuerdo de **catorce de enero de dos mil veintiséis**, previo desahogo de prevención se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo, por medio de exhorto al tenor del acta que obra en el expediente.

2.2 Contestación a la demanda. En proveído de **veintisiete de**

IVET CITLALI TOVILLA TECO
3030303031303030303030353136303532383832
07/11/26 17:27:58

a parte
el juicio a
respectiva

tu legitim
uien ac
institución

legitimación
por federal
cto ya deo

via. La v
ser una cu

a jurisprudencia
orte de Jus
que integ
robatorio

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, registro 178665, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 12/2026-6

artículo 1,294 del Código de Comercio⁴ aplicado supletoriamente al capítulo de juicio oral conforme al diverso 1,390 Bis 8⁵, se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas; por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1,055⁶ y 1,390 Bis⁷ del Código de Comercio, este último, relacionado con el cuarto⁸ transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, sin limitación de cuantía.

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre la devolución de la cantidad de **\$145,158.00 (ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, cargo realizado mediante transferencia y retiros de cajero automático en el periodo del **nueve al trece de diciembre de dos mil veintitrés**; por tanto, el reclamo de tal cantidad, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracción XIV⁹, del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, las operaciones de bancos.

CUARTO. Litis. En el presente asunto la Litis consiste en resolver si resulta procedente declarar nulas las operaciones reclamadas que

⁴ Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

⁵ Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

⁶ **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

(...)

⁷ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

⁸ D.O.F. 25 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES".]

[...]

Cuarto.- A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

⁹ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

[...]

XIV. Las Operaciones de Bancos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

Así, de la jurisprudencia previamente transcrita, esta autoridad federal desentraña diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones vía electrónica, por lo que resulta conducente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158656630_3850000040835313016.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	IVET CITLALI TOVILLA TECO			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.30.35.32.38.38.32			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/06/26 05:13:55 - 26/06/26 23:13:55			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	66 5d 0c 60 d9 30 e8 24 55 bf 2f 3a 3c d0 93 1b 1d ca 81 c6 74 0c 4f f5 fc e6 62 80 0b 0c c6 67 3e 53 f2 92 e0 58 62 65 df 6d 36 81 86 d0 f1 6b be 54 56 f5 87 6d 36 63 89 32 9c 9f 1c 5f 0a 25 65 78 3b 0f 96 74 35 c9 ae 05 2f 7b df 1b 5f 39 2b b3 49 90 80 67 8e d6 12 c3 c1 41 a2 1c ce dd ba 4c ae 58 d0 fd 94 ff 43 14 56 26 72 bb ef 31 99 b9 ae 88 88 db b7 0f ad ab 7b ac f4 6f ae 03 04 fd 6f 97 21 09 f3 ff 70 85 21 10 42 12 c4 f2 7c 02 13 a2 a9 11 28 e6 55 b0 a5 16 fc 92 b0 f2 49 f8 7d a4 b4 b4 89 37 ca 37 ea 8b 23 ba 73 a4 07 63 e7 b1 16 01 9c d9 c2 a9 35 3c e6 d6 67 c8 43 ed bf 21 54 f3 56 7b fc b4 e6 3d 6d 35 42 dd d8 5f af 61 00 85 81 83 4b cc ea eb 8e eb b4 4b 23 a0 98 0b a4 df 65 91 71 fa 20 03 10 35 e8 de 92 fb ff dc 0d 0c e2 9c 68 a0 9c c3 42 bf d2 d3					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/06/26 05:13:56 - 26/06/26 23:13:56					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.36.30.35.32.38.38.32					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/06/26 05:13:56 - 26/06/26 23:13:56					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	173737828					
Datos estampillados:	fup0otejDnYf0BsgLeJSNyLi4k=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/06/26 05:15:37 - 26/06/26 23:15:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 2b c7 16 03 6f 09 66 0c f0 ce 16 5c 5e de 81 14 bc 8f 68 a9 a3 d1 6e 21 4e 37 33 6d 4b 14 34 e2 57 64 16 54 d4 ec d8 2f 29 0b 8a a5 91 b7 fd cb 99 37 c4 dd e5 10 3f de a2 69 63 b9 2d 83 d6 df c5 c9 c0 52 7b da 51 22 3e 73 a3 bf 04 c4 cb 05 3e ba e9 10 e9 7a c1 a8 e7 64 5d 7b 76 7f 23 93 13 da a8 43 69 0a d7 64 d2 6a 4a 0f b9 fa 5b 90 dc 52 17 0a 5d 2c 2c 18 f3 61 a5 fb 29 69 d1 65 15 82 6a 65 cd 49 ee 46 57 4d ab 89 17 42 d1 38 7e 6b a7 48 f7 29 f8 8a 8a 0c b3 b3 ae 38 b3 9c 4b f4 b4 9b 86 d3 aa 23 06 78 53 7c a2 bb b8 f6 8e 15 56 c0 2a c8 b4 34 05 cc 99 17 51 2d 20 96 d7 86 8f 52 39 57 8c 36 7a 1f 0f c1 6d c1 79 3e 77 30 df 8e 64 94 d3 7d 4b a4 0f 57 6d 74 cd c4 24 ea 16 ed 28 3e 0e 40 c9 b8 38 c8 a6 1d 11 dd ea 58 5f aa 29 1e 3b 30 7a 62 65 6f ae e2 7b 8e 66 cb a2 a7 35 e8 8a 46 4d f5 41 2b 80 02 c6 eb e3 65 68 91 a4 a4 69 b4 03 45 ff 8f 5f 78 56 22 22 04 8c c3 00 2a 91 ea 8e 80 77 c2 1c 3a ec 9b 99 98 96 4c 46 21 fa 23 54 d3 77 48 d1 f2 0c 8f 4f ee e6 4a 23 dd 10 7e 59 0b 6f bb c2 b2 f6 5f db 11 06 0f 58 e9 b0 fc 9c 9c 79 8d c9 a8 53 df 35 68 6e 59 af d2 81 87 77 fd 38 45 76 46 22 00 fa 66 10 c6 16 c7 8b 8b f9 91 76 a1 41 c7 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/06/26 05:15:37 - 26/06/26 23:15:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/06/26 05:15:37 - 26/06/26 23:15:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	173737920			
Datos estampillados:	3s3+Fg28fa0amugiAbN/9/bgwj0=			

El veintiseis de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Ivet Citlali Tovilla Tecó, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.